



RAD: 2019-00118-00

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. Del proceso verbal de pertenencia instaurado por la señora July Consuelo Fuentes Quintero, en contra de herederos indeterminados de Edelmira Quintero De Fuentes y Otros, informándole que la parte demandante presentó solicitud de perdida de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2022

LA SECRETARIA,
BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, a efectos de resolver la solicitud de perdida de competencia bajo el amparo de lo prevenido en el artículo 121 del C.G. del P. y para ello se exponen las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

El artículo 121 que sirve de sustento a la petición esgrimida por el extremo demandante, dispone que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda”* y agrega que, *“vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”*.

Revisada la foliatura que compone el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2019, emitiéndose el auto admisorio el 10 de junio de la misma anualidad, de tal suerte que al caso concreto le es aplicable íntegramente la normativa en cita y el computo del término empieza a computarse a partir de la notificación de dicha providencia al demandado.

La demanda inicialmente fue dirigida en contra de los herederos indeterminados de los señores Edelmira Quintero De Fuentes, Hernando Fuentes Quintero, Magola Castilla de Bohórquez, El Banco Central Hipotecario, surtiéndose la notificación del auto admisorio de la demanda a dicho extremo procesal, a través de curador ad-litem el 23 de febrero de 2021, por lo que a juicio del demandante el término para que el funcionario judicial definiera la instancia expiró el 23 de febrero de 2022.



La tesis que predica el actor no tiene vocación de prosperidad y resulta temeraria, si tenemos en cuenta que omite algunas actuaciones adelantadas al interior del proceso que han variado sustancialmente la composición del extremo demandado; nótese que habiéndose inicialmente dirigido la demanda en contra de los herederos indeterminados de Edelmira Quintero De Fuentes, Hernando Fuentes Quintero y Magola Castilla de Bohórquez y, en el numeral 3° del auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los mismos, ello fue objeto de nulidad a través del proveído del 04 de mayo de 2022, quedando sin efecto el emplazamiento y la notificación surtida a través de curador ad-litem e integrándose al contradictorio a los señores Luis Francisco Bohórquez Castilla y Jhonny Bohórquez Castilla, imponiéndoles tanto al demandante como a estos últimos, la carga procesal de suministrar los nombres, el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones los demás herederos de la finada Magola Castilla de Bohórquez, para lo cual se les concedió el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído, término que actualmente no ha fenecido.

Adicionalmente, pasa por alto la demandante que, por conducto de su mandatario judicial, realizó actuaciones con posterioridad al 23 de febrero de 2022, las cuales se relacionan a continuación:

- El 7 de abril de 2022 solicita aclaración del auto que resolvió el recurso de reposición propuesta en contra del proveído del 22 de septiembre de 2021.
- El 3 de mayo de 2022 descorre el traslado de la nulidad.
- El 9 de mayo de 2022, a las 3:09 P. M. presenta recurso de apelación en contra del auto que resolvió la nulidad.

Las anteriores actuaciones, dejan sin sustento la pretensión del demandante, habida cuenta que debió alegar la pérdida de competencia desde el momento en que se configuró, por lo que al actuar sin proponerla no solamente convalida las actuaciones adelantadas por el juzgado con posterioridad, sino que también convalida la expiración del término.

Al respecto, conviene reseñar que la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, expresó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica



denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”

Por último resta advertir que la solicitud que ocupa nuestra atención resulta temeraria y desleal, por cuanto una vez conocida la decisión que le ha sido desfavorable, pretende separar del conocimiento del asunto al funcionario judicial que la profirió, de ahí que en la misma sentencia la Corte expusiera:

“Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.”

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

Negar la solicitud de perdida de competencia elevada por la parte demandante, acorde a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539fdaa765f8e7ad622f886bd955e7b81479a57bd734c49b73a65f5546813d0d

Documento generado en 11/05/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>